

	Para zumos Milímetros	Para gajos Milímetros
Naranjas .....	50	—
Mandarinas y satsumas .....	43	43
Clementinas .....	34	43

Tercera. *Calendario de entregas:*

Periodo de entregas		Productos	Kilogramos
Desde la fecha de	Hasta la fecha de		
.....	.....		
.....	.....		
.....	.....		
.....	.....		

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición de salida de almacén de acondicionamiento de los productores o en defecto de éste, a pie de camión origen, será el establecido por la CEE para España en la campaña 1991-1992.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidas en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias, el de:

- Naranjas ..... pesetas/kilogramos.
- Mandarinas ..... pesetas/kilogramos.
- Clementinas ..... pesetas/kilogramos.
- Satsumas ..... pesetas/kilogramos.
- Más el ..... por 100 de IVA correspondiente (6).

La parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir alguna de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en zumo o gajos, y pagará el precio mínimo establecido por la CEE para España en la campaña 1991-1992 menos la ayuda correspondiente, según el producto que se trate.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural, será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de factura.

El pago podrá efectuarse por cheque nominativo, pagaré, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa designación por parte del vendedor del Banco, plaza y cuenta corriente, cuando sea el caso.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en .....

En el almacén o local sito en ....., destinado a tal efecto por el vendedor.

En explotación agrícola referida .....

En el caso de que el vendedor realice la entrega de ..... kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en ..... pesetas/kilogramos.

El control de calidad y peso del fruto objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, excepto cuando se trate de producto para la obtención de zumo, que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos

(6) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

quince días desde el aviso formal para su retirada quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada. En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decisiva voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de .....

Décima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de ..... pesetas/kilogramo de fruto contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**23822** *ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 24.226, promovido por «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 30 de abril de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 24.226, en el que son partes, de una, como demandante, «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del extinto Ministerio de la Presidencia, de 17 de marzo de 1986, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 21 de marzo de 1980, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Araque Almendros, en nombre y representación de la Entidad demandante «Asistencia Sanitaria Interprovincial, S. A.»—ASISA—, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra el acuerdo de Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado—MUFACE—, de 21 de marzo de 1980, y, la Resolución del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de 17 de marzo de 1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional».

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo

en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**23823** *ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 4.972/1990, promovido por la Federación de Administración Pública de Comisiones Obreras.*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 18 de marzo de 1991, en el recurso de apelación número 4.972/1990, en el que son partes, de una, como apelante la Federación de Administración Pública de Comisiones Obreras, y de otra, como apelada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la Sala de la jurisdicción de la Audiencia Nacional en el recurso número 18.691, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, sobre circular del Secretario de Estado para la Administración Pública a los Gobernadores civiles de 21 de noviembre de 1988.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre de la Federación de Administración Pública de Comisiones Obreras contra la sentencia de 13 de octubre de 1989, dictada por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 18.691, seguido por el procedimiento de la Ley 62/1978, y en consecuencia confirmamos íntegramente la expresada sentencia. Se imponen a la parte apelante las costas causadas en esta instancia.

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**23824** *ORDEN de 12 de septiembre de 1991, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo 416/1988, promovido por don Lesmes Siverio León.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ha dictado sentencia, con fecha 9 de febrero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 416/1988 en el que son partes, de una, como demandante don Lesme Siverio León, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de abril de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 12 de diciembre de 1987, sobre haber regulador aplicable al cálculo de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto debemos confirmar el acto recurrido por estar ajustado a Derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

«Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**23825** *ORDEN de 12 de septiembre de 1991, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo 1.313/1990, promovido por don Edelmiro Fernández Alonso y don César Álvarez Florez.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha dictado sentencia, con fecha 10 de julio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 1.313/1990 en el que son partes, de una, como demandante don Edelmiro Fernández Alonso y don César Álvarez Florez, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 28 de septiembre de 1989, sobre cambio de grupo de clasificación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a lo expuesto la Sala ha decidido desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Álvarez Fernández, en nombre y representación de don Edelmiro Fernández Alonso y don César Álvarez Florez, contra acuerdo de la Dirección General de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 28 de septiembre de 1989, y la presunta desestimación del recurso de alzada por parte del Ministerio para las Administraciones Públicas, representadas por el Abogado del Estado, resoluciones expresa y presunta que mantenemos por ser conformes a Derecho. Sin pronunciamiento expreso de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**23826** *ORDEN de 12 de septiembre de 1991, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo 1.739/1988, promovido por don Felipe Abarca Gascón.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia, con fecha 9 de julio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 1.739/1988 en el que son partes, de una, como demandante don Felipe Abarca Gascón, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de agosto de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de abril de 1988, sobre cuantía de la pensión complementaria de jubilación del Fondo Especial de MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Abarca Gascón y mantenido